

# **INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SICC S.M.E., S.A.**

## **ESTATUTOS SOCIALES**

### **TITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1 Denominación social y régimen jurídico**

La Sociedad se denomina “INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SICC S.M.E., S.A.” (en adelante, la “Sociedad”) y es una sociedad anónima española que se rige por los presentes Estatutos Sociales, por lo dispuesto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, “LECR”), en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como por aquellas disposiciones que desarrollen o que en un futuro modifiquen o sustituyan a las anteriores y por las demás disposiciones vigentes en cada momento y que resulten de aplicación.

#### **Artículo 2 Objeto social**

1. La Sociedad tiene por objeto la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante “OCDE”).
2. Asimismo, la Sociedad podrá realizar actividades de inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 por ciento por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por ciento del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
3. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá igualmente extender su objeto principal a la toma de participaciones temporales en empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce

meses siguientes a la toma de participación. Por otra parte, la Sociedad podrá también invertir a su vez en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LECR), y, en especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LECR.

4. Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo, estén o no participadas por la Sociedad.

### **Artículo 3 Domicilio Social**

El domicilio social se encuentra en Madrid, calle Alfonso XI, número 6, 2ª planta. El cambio de domicilio consistente en su traslado dentro del mismo término municipal, así como el acuerdo de establecer, suprimir o trasladar sucursales para el desarrollo de su objeto social, corresponderá al órgano de administración.

### **Artículo 4 Duración**

La duración de la Sociedad es indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones de pertinente aplicación, sus operaciones darán comienzo el mismo día en que la Sociedad quede debidamente inscrita en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## **TITULO II**

### **Capital Social**

#### **Artículo 5 Capital social**

El Capital Social asciende a DOSCIENTOS MILLONES DE EUROS (200.000.000.-€) estando representado por DOS MIL (2.000) ACCIONES de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 1-A a la 2.000-A, ambas incluidas, totalmente suscritas y desembolsadas.

#### **Artículo 6 Características de las acciones y clases de acciones**

Todas las acciones son nominativas y se representan mediante títulos nominativos, previéndose la posibilidad de emisión de títulos múltiples.

Las acciones podrán ser de dos clases: la Clase A y la Clase B.

## **Artículo 7 Clases de accionistas**

La Sociedad tendrá dos clases de accionistas: accionistas Promotores y accionistas Inversores.

Son accionistas Promotores los que constituyeron la sociedad, así como quien adquiera las acciones Clase A de éstos de conformidad con las reglas establecidas en los presentes estatutos. Solo los accionistas Promotores podrán ser titulares de acciones de la Clase A. No obstante, los accionistas Promotores podrán ser titulares también de acciones distintas a las de la Clase A.

Son accionistas Inversores aquellos que no tengan la condición de accionistas Promotores. Los accionistas Inversores solo podrán ser titulares de acciones distintas a las de la Clase A.

## **Artículo 8 Régimen de Transmisibilidad**

### **1. Transmisión voluntaria en favor de otros accionistas o de terceros vinculados a los accionistas.**

Serán libres, no estando sujetas por tanto a restricción especial alguna, las transmisiones voluntarias de acciones que se realicen en favor de otros accionistas o de entidades vinculadas al propio accionista transmitente.

Se entenderá a estos efectos que tendrán una relación de vinculación, respecto de un accionista que revista la condición de persona jurídica, aquellas otras compañías o entidades integrantes de su grupo de sociedades (entendiendo a estos efectos el término “grupo de sociedades” en el sentido establecido en el artículo 18 de la Ley de Sociedades de Capital o aquella otra disposición que pudiera sustituirlo en un futuro).

### **2. Transmisión voluntaria en favor de terceros no vinculados a los accionistas.**

Las transmisiones voluntarias de las acciones que se realicen en favor de personas o entidades no comprendidas dentro de los supuestos establecidos en el apartado 8.1 anterior estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes reglas:

- (i) El accionista que, individualmente o de forma conjunta con otros accionistas, se proponga transmitir la totalidad o parte de sus acciones, deberá comunicar por escrito a la Sociedad su intención de realizar dicha transmisión, haciendo constar el número y las demás características de las acciones que pretenda transmitir, la identidad del adquirente real o final y el precio y las demás condiciones de la transmisión; asimismo, deberá adjuntar a dicha comunicación una copia de la oferta de compra presentada por el tercero interesado que, en todo caso, deberá ser firme.

- (ii) La Sociedad, dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de la comunicación descrita en el apartado (i) anterior, trasladará por escrito a los restantes accionistas que figuren inscritos en el libro de registro de acciones nominativas una copia de dicha comunicación, haciendo constar la fecha en que recibió la misma.
- (iii) Los restantes accionistas disfrutarán de un derecho preferente para adquirir las acciones puestas en venta, siendo necesario para su ejercicio que comuniquen por escrito a la Sociedad, en el plazo de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que la Sociedad les dirija conforme a lo dispuesto en el apartado (ii) anterior, su voluntad en tal sentido.

El ejercicio del derecho de adquisición preferente deberá comprender la totalidad de las acciones puestas en venta, si bien será posible al efecto la agrupación de varios accionistas.

Si fueren varios los accionistas o grupos de accionistas interesados en el ejercicio del derecho de adquisición preferente, las acciones puestas en venta se prorratearán entre los mismos en proporción a su participación en el capital social.

- (iv) En el plazo de los cinco días naturales siguientes al de expiración del anterior plazo de veinticinco días, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que pretenda transmitir y al resto de accionistas si algún accionista o grupo de accionistas han manifestado su deseo de ejercer el citado derecho de adquisición preferente, incluyendo, en caso afirmativo, la identidad de los que desean adquirirlas y, en su caso, las acciones sobre las que les corresponda ejercitar el derecho de adquisición preferente en función del prorrateo previsto en el párrafo (iii) anterior.
- (v) En el supuesto de que ningún accionista o grupo de accionistas haya manifestado su deseo de ejercer el referido derecho de adquisición preferente, el órgano de administración, en el plazo de los cinco días naturales siguientes al de expiración del citado plazo de veinticinco días, deberá convocar a los accionistas para la celebración de una Junta General, de carácter extraordinario, en la que se decida la conveniencia o no de proceder por parte de la Sociedad a la adquisición de las acciones ofrecidas, con formal cumplimiento de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para la adquisición de acciones propias. Dicha Junta General deberá convocarse para su celebración en el plazo mínimo permitido en virtud de estos Estatutos Sociales y de la ley a partir de la fecha y anuncio de convocatoria.

En el plazo de los cinco días naturales siguientes a la celebración de la Junta General descrita, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que

pretenda transmitir y a los restantes accionistas si la Sociedad ha acordado la adquisición de las acciones ofrecidas o no. No será necesario realizar dicha comunicación a los accionistas asistentes a la citada Junta General.

- (vi) En el caso de que uno o varios accionistas o grupos de accionistas o la propia Sociedad decidan ejercitar su derecho de adquisición preferente de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, el documento mediante el que se formalice la adquisición deberá suscribirse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación al accionista que pretenda transmitir por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

El precio de las acciones, la forma de pago y los demás términos y condiciones de la operación serán las descritas por el accionista transmitente en la comunicación dirigida a la Sociedad en virtud del apartado (i) anterior.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito o, por cualquier otra causa, no fuese posible determinar el precio de las acciones, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones a la fecha en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto del de la Sociedad. La retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

- (vii) El accionista podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hubieren transcurrido noventa (90) días naturales desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes, o sin que la Junta General hubiera acordado la adquisición de acciones propias. En dicho caso, el accionista dispondrá de un plazo de treinta (30) días adicionales para transmitir las acciones en las condiciones comunicadas. Transcurrido dicho plazo, la facultad de transmitir se entenderá revocada y el accionista deberá someterse de nuevo al procedimiento expuesto.
- (viii) En todo caso, en el plazo de los treinta días naturales a partir de la fecha de transmisión de las acciones conforme a las reglas anteriores, el accionista o los accionistas transmitentes deberán remitir a la Sociedad una declaración conjunta que incluya los datos relativos a la identidad y domicilio del adquirente, así como el precio de transmisión de las acciones y los demás términos y condiciones de la operación.

### 3. Supuestos especiales

- *Adquisición por causa de muerte.* Las transmisiones de acciones por actos *mortis causa* serán libres, no estando sujetas por tanto a restricción especial alguna, en el

supuesto de que el adquirente sea otro accionista o una persona o entidad vinculada al accionista transmitente conforme a los criterios establecidos en apartado 8.1 anterior.

En caso contrario, la Sociedad podrá denegar la transmisión si presenta al heredero a otros accionistas interesados en la adquisición de las acciones o, en su defecto, se ofrece a adquirirlas ella misma o presenta a otros terceros interesados. El precio de dicha adquisición deberá ser el valor razonable de las acciones, conforme a lo establecido en apartado 8.2 (vi) anterior para transmisiones por título oneroso distinto de la compraventa o por título gratuito, corriendo asimismo la Sociedad con los gastos derivados de la retribución del auditor de cuentas.

- *Transmisión forzosa.* El mismo régimen que el previsto en el párrafo anterior para las transmisiones *mortis causa* se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.
- *Transmisión por causa regulatoria.* No obstante lo establecido en este artículo, será libre la transmisión de acciones a favor de terceros cuando la misma se realice con consecuencia de un requisito o restricción de carácter legal aplicable al accionista transmitente, siempre y cuando éste hubiese previamente acreditado a total satisfacción del órgano de administración dicho requisito o restricción y su aplicabilidad a la transmisión proyectada.
- *Transmisión de acciones de la Clase A:* Las acciones de la Clase A solo podrán ser transmitidas, por cualquier medio o causa, a accionistas Promotores o fundadores.

#### 4. Constitución de derechos reales sobre las acciones y otros supuestos

Las reglas incluidas en los apartados anteriores de este artículo se aplicarán igualmente a la transmisión de derechos de suscripción preferente o de cualquier derecho derivado de las acciones que pueda ser transmitido de acuerdo con la ley, así como a la constitución de cualquier tipo de carga o gravamen sobre las acciones.

#### 5. Inscripción en el libro registro de acciones nominativas

Las transmisiones efectuadas con infracción de lo dispuesto en este artículo no serán oponibles a la Sociedad, que rechazará su inscripción en el libro de registro de acciones nominativas.

#### 6. Autorización del Consejo de Ministros

En los supuestos en los que las transmisiones a que se refiere el presente artículo pudiesen implicar la pérdida por la Sociedad de su condición de sociedad mercantil estatal, deberán observarse las exigencias contenidas al respecto en la Ley 33/2003,

de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y, en particular, la autorización expresa del Consejo de Ministros.

## **Artículo 9 Prestaciones accesorias**

### **1. Contenido básico de las prestaciones accesorias**

Las acciones de la Clase A llevan aparejadas las siguientes prestaciones accesorias:

- A.** Prestación a la Sociedad de servicios de asesoramiento especializado siempre que así se requiera por el órgano de administración.
  - a) Buscar, identificar, evaluar y recomendar a la Sociedad potenciales coinversores privados, así como oportunidades de inversión, adecuadas e idóneas con su política de inversiones mediante la presentación de propuestas al órgano de la Sociedad competente para la toma de decisiones de inversión o desinversión.
  - b) Asesorar a la Sociedad en todas aquellas cuestiones relacionadas con la ejecución de su política de inversiones y, en su caso, desinversiones.
  - c) Asesorar a la Sociedad en la realización y contratación de las actividades de análisis o due diligence en relación con las potenciales inversiones de la Sociedad.
  - d) Asesorar a la Sociedad en la contratación de aquellos servicios de apoyo que ésta pudiera precisar en relación con sus negocios y actividades (contratación de asesores legales, auditores, expertos sectoriales, etc.), determinando su identidad.
  - e) Hacer el seguimiento de la cartera de inversiones de la Sociedad.
  
- B.** Prestación a la Sociedad de servicios de apoyo administrativo siempre que así se requiera por el órgano de administración
  - a) Permitir el uso de sus oficinas y bienes de equipo por la Sociedad, si fuera necesario, y en especial, para la celebración de las reuniones de sus órganos colegiados.
  - b) Validar el pago (mediante el uso de fondos de la Sociedad) de aquellos gastos, remuneraciones, contraprestaciones etc. en que incurra la Sociedad o, en el contexto de la prestación de servicios aquí indicados, en nombre y por cuenta de la Sociedad. Rendir cuentas detalladas a la Sociedad de aquellos gastos incurridos en relación con cada una de las inversiones realizadas.
  - c) Supervisar la llevanza de la contabilidad de la Sociedad.

- d) Elaborar las cuentas anuales de la Sociedad y cuanta documentación de naturaleza financiera fuera preceptiva.
- e) Gestionar la tesorería de la Sociedad, previo visto bueno del órgano de administración de la Sociedad en relación con las líneas generales de dicha gestión.
- f) Preparar la documentación y restantes materiales relativos a la cartera de inversiones de la Sociedad para su inclusión en las cuentas anuales o en cualquier otra información que precisara la Sociedad (incluyendo las valoraciones).
- g) Llevar a cabo las gestiones necesarias para permitir el cumplimiento por la Sociedad de las obligaciones periódicas de información a la CNMV y el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, fiscales, laborales o legales de cualquier tipo.

Los accionistas Promotores podrán subcontratar los anteriores servicios a asesores externos, así como delegarlos en los coinversores privados, en la medida que corresponda.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá desempeñar por sí misma todas o algunas de las anteriores labores.

## 2. Retribución de las prestaciones accesorias

Las prestaciones accesorias establecidas en el apartado 1 de este artículo tendrán carácter retribuido. En caso de ser varios, cada accionista Promotor percibirá la parte de la retribución que se indica a continuación proporcional al número de acciones de la Clase A de las que sea titular.

La retribución de las prestaciones accesorias para todo el conjunto de los accionistas Promotores será la que anualmente determine el Consejo de Administración, no pudiendo superar el 0,75% del importe total de los fondos comprometidos.

## TÍTULO III

### **Política de inversiones, periodo de inversión y límites legales**

#### **Artículo 10 Política de inversiones**

Las inversiones de la Sociedad se enmarcan dentro del programa INNVIERTE, impulsado por el Ministerio de Economía y Competitividad, a través del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI). Este programa tiene por objeto promover la creación y desarrollo de empresas tecnológicas e innovadoras con alto potencial de crecimiento económico.

- (a) *Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones, áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones y tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección.*

La política de inversiones de la Sociedad está enfocada a empresas y sociedades de base o carácter tecnológico e innovador (principalmente pequeñas y medianas empresas).

La Sociedad también podrá invertir en otras entidades de capital riesgo que cuya política de inversiones esté principalmente dirigida a entidades innovadoras y/o de base tecnológica, así como en entidades de capital riesgo generalistas que asuman un compromiso mínimo determinado de inversiones en empresas innovadoras y/o de base tecnológica.

Dichas empresas, sociedades y entidades de capital riesgo pueden ser españolas o extranjeras, excluyendo en este último caso a aquellas entidades de capital riesgo domiciliadas en países no pertenecientes a la OCDE.

Con carácter general, las inversiones directas en empresas tendrán su ámbito geográfico en España, entendiéndose por tal el hecho de tener la sede de su dirección efectiva y/o el lugar de desarrollo mayoritario de su actividad en España.

- (b) *Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar.*

Con carácter general, la inversión en una determinada entidad de capital riesgo será inferior al 50% de los compromisos totales con los que cuente la Sociedad, buscando que las entidades de capital riesgo en las que se invierta tengan una mayoría de capital privado.

Cuando la inversión no se canalice a través de una entidad de capital riesgo, la inversión directa en una determinada empresa o sociedad no podrá suponer que la Sociedad se convierta en el socio de referencia de dicha empresa. Con carácter general, la participación de la Sociedad no deberá superar el 30% del capital social de la empresa o sociedad participada tras la inversión llevada a cabo por la Sociedad.

La Sociedad no ha establecido una participación mínima a ostentar en sus inversiones.

- (c) *Restricciones respecto de las inversiones a realizar.*

La Sociedad respetará las limitaciones a la concentración de riesgos y activos computables y demás limitaciones establecidas en de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de

inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de 2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, o de aquellas otras disposiciones que la desarrollen o sustituyan en un futuro, sin perjuicio de que pueda solicitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores autorización para los supuestos de incumplimientos temporales de inversiones según lo dispuesto en la normativa reguladora de las entidades de capital riesgo.

- (d) *Tipos de financiación que se concederán a las sociedades participadas y política de apalancamiento y restricciones al mismo.*

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente a las empresas, sociedades o entidades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión.

La Sociedad no tiene previsto apalancarse ni apalancar sus inversiones para el desarrollo de su actividad.

- (e) *Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión.*

La Sociedad no ha establecido criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión. Cada proyecto de inversión será analizado individualmente para definir los plazos de mantenimiento de cada inversión. La toma de participación de la Sociedad en los proyectos se realizará con clara vocación de permanencia en el corto y medio plazo, con el fin de apoyarlos tanto en sus etapas iniciales como en sus fases de consolidación y desarrollo.

La Sociedad se ha constituido con carácter indefinido. Los rendimientos y otros ingresos originados por las desinversiones serán, con carácter general, destinados a nuevas inversiones acordes a la estrategia y política de inversiones de la Sociedad.

- (f) *Prestaciones accesorias que la Sociedad podrá realizar a favor de las empresas, sociedades y entidades de capital riesgo participadas*

La Sociedad podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas, sociedades y entidades de capital riesgo que constituyan el objeto principal de inversión de Sociedad, estén o no participadas por la Sociedad.

- (g) *Modalidades de intervención de la Sociedad en las empresas, sociedades y entidades de capital riesgo participadas y fórmulas de presencia en sus*

*correspondientes órganos de administración.*

La Sociedad valorará en cada caso el modo de participación más apropiado en los órganos de administración de las entidades de capital riesgo en las que invierta.

En las inversiones directas que la Sociedad realice en régimen de coinversión con inversores privados, la representación que pudiera corresponder a la Sociedad en los órganos de administración de dichas entidades está previsto que sea ejercida por el coinversor privado, sin perjuicio de que la Sociedad pueda ejercerla en aquellos casos que estime oportuno.

*(h) Estrategia que se pretende implementar.*

Se persigue que cualquier inversión de la Sociedad repercuta, directa o indirectamente, de forma positiva en empresas y sociedades españolas de base o carácter tecnológico e innovador.

La inversión directa en una determinada entidad de capital riesgo o en una empresa directamente cumplirá las limitaciones de grupo y diversificación legalmente establecidas. La Sociedad evitará la concentración excesiva en determinados subsectores tecnológicos e innovadores, buscando una adecuada diversificación de la cartera y buscará una mayor diversificación al garantizarse el estudio y análisis de una amplia gama de sectores y oportunidades tecnológicas.

*(i) Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir.*

Un riesgo asociado a las inversiones de la Sociedad es su falta de liquidez.

La valoración de las inversiones puede subir o bajar, circunstancia que los inversores asumen incluso a riesgo de no recuperar el importe invertido, en parte o en su totalidad.

## **TÍTULO IV**

### **Régimen y Administración de la Sociedad**

#### **Artículo 11      Órganos de la Sociedad**

1. La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.
2. La Junta General podrá encomendar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en la LECR o en aquella otra disposición que pudiera surtirla en un futuro.

## **Capítulo I- Junta General de Accionistas**

### **Artículo 12 Disposición General**

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General.

### **Artículo 13 Junta General Ordinaria**

La Junta General se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, entre cualesquiera otros asuntos, censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

### **Artículo 14 Junta General Extraordinaria**

Toda Junta General que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta celebrada con carácter extraordinario.

### **Artículo 15 Junta Universal**

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concurra todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

### **Artículo 16 Funcionamiento de la Junta General**

- *Convocatoria.* La Sociedad no dispone de página *web* y , por tanto, la junta general será convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos, un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración.
- *Asistencia.* Todos los accionistas tienen derecho a asistir a las juntas generales, pudiendo hacerse representar por medio de otra persona, que deberá necesariamente ser accionista, en la forma establecida en la ley.

Los administradores, así como el secretario o, en su caso, los vicesecretarios del órgano de administración si no fueran administradores, deberán estar presentes en las juntas generales. El presidente de la junta podrá autorizar en principio la asistencia de otras personas si lo estima conveniente; no obstante, la junta podrá revocar esta autorización.

- *Constitución.* La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asista el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito

con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cuando concurra, al menos, un veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto.

- *Adopción de acuerdos.* La junta general, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías de votos presentes o representados exigidas por los estatutos sociales o por la Ley de Sociedades de Capital. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la junta general dará derecho a emitir un voto.

Con carácter general, los acuerdos serán adoptados por la junta general por mayoría del capital suscrito con derecho a voto asistente, quedando a salvo los supuestos en los que los estatutos sociales o la legislación aplicable exijan una mayoría superior.

Para que la junta general pueda acordar válidamente cualquiera de los Acuerdos Especiales indicados a continuación, será necesario, en primera o segunda convocatoria, el voto favorable de, al menos, un sesenta por ciento (60%) del capital suscrito de la Sociedad con derecho a voto.

- *Acuerdos Especiales.* Tendrán la consideración de Acuerdos Especiales a los efectos establecidos en este artículo los enumerados a continuación:

- (i) La transformación, fusión o escisión de la Sociedad.
- (ii) La disolución o la liquidación de la Sociedad, excepto en los casos que ello venga exigido por la ley.
- (iii) La autorización al órgano de administración para la adquisición de acciones propias.
- (iv) Cualquier modificación de la política de inversiones de la Sociedad.
- (v) El aumento o reducción del capital social.
- (vi) Cualquier modificación de los Estatutos Sociales y, en particular y sin carácter limitativo, de su objeto social y de las actividades de la sociedad y del régimen de transmisibilidad de las acciones.
- (vii) Supresión de los derechos de adquisición preferente en los aumentos de capital.

- *Presidencia.* Serán presidente y secretario de la Junta General, respectivamente, los que lo sean del órgano de administración. En su defecto, el presidente será el accionista que los asistentes elijan al comienzo de la reunión, quienes así mismo elegirán al secretario.

Corresponderá al presidente de la junta dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

- *Otras reglas de funcionamiento.* En lo no previsto en estos estatutos sociales, la junta general de accionistas deliberará y adoptará sus acuerdos en la forma establecida en la Ley.

## **Capítulo II – Consejo de Administración**

### **Artículo 17 Composición y Duración**

La gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración. Se compondrá de cinco (5) consejeros como mínimo y nueve (9) como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta General por un plazo de cinco años.

No podrán ser administradores las personas incursoas en causas de prohibición, incompatibilidad o incapacidad conforme a la legislación vigente.

En todo momento se respetarán las exigencias establecidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el Reglamento General de la citada Ley, aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, en relación a los administradores de las sociedades mercantiles estatales.

En particular, el ministro de tutela propondrá para su nombramiento como administradores de la Sociedad hasta un máximo de una tercera parte del total de consejeros que integre el Consejo de Administración, todo ello según lo establecido en el artículo 180. 1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del citado Real Decreto, un cincuenta por ciento de los miembros del Consejo de Administración tendrá la consideración de consejeros independientes, entendiéndose en este caso por éstos, conforme al referido precepto, los administradores que no presten servicios ni se encuentren vinculados laboral o profesionalmente a la Dirección General del Patrimonio del Estado, al CDTI, al órgano con funciones reguladoras sobre el objeto de la actividad de la Sociedad o al Ministerio que tenga atribuida la tutela de la Sociedad.

Todos ellos serán profesionales procedentes de los sectores financiero, tecnológico y empresarial, cumplirán con todos los requisitos de honorabilidad profesional aplicables y serán personas de reconocido prestigio profesional.

### **Artículo 18 Régimen de funcionamiento**

- *Designación de cargos.* De conformidad con lo establecido en el artículo 181.1, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, a propuesta del ministro de tutela, el consejo designará de entre sus miembros un presidente (y, en su caso, un vicepresidente), que será el encargado de convocar las reuniones y al que corresponderá dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la

palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Corresponderá, en su caso, al vicepresidente la sustitución provisional y el ejercicio de las atribuciones del presidente en caso de vacante, ausencia o imposibilidad física del mismo. Nombrará asimismo un secretario (y, en su caso, uno o varios vicesecretarios), que podrá no ser consejero. A los vicesecretarios les corresponderá, por orden, la sustitución provisional y el ejercicio de las atribuciones del secretario en caso de vacante, ausencia o imposibilidad física del mismo.

- *Delegación de facultades.* El consejo podrá en su caso delegar con carácter permanente en una comisión ejecutiva las facultades que estime convenientes, incluyendo las relativas a la administración y gestión de los activos de la Sociedad, incluidas, con carácter meramente enunciativo, las decisiones de inversión, gestión, control y desinversión de la Sociedad. En su caso, será de aplicación a la comisión ejecutiva, lo dispuesto en este artículo respecto de la designación de cargos, la convocatoria y constitución del Consejo de Administración y la adopción de acuerdos por dicho órgano.

Asimismo, podrá en su caso delegar las facultades que estime convenientes, salvo las indelegables por ley, en uno o varios consejeros delegados que actúen con carácter solidario o mancomunado.

- *Convocatoria y constitución.* El consejo se reunirá al menos una vez al trimestre<sup>1</sup>. El consejo será convocado por su presidente siempre que lo estime conveniente o lo exija el interés social o, en todo caso, a petición de dos cualesquiera consejeros, que soliciten la convocatoria haciendo constar los temas a tratar.

Las reuniones del consejo, que se celebrarán en el municipio donde radique el domicilio social, serán convocadas por el presidente, mediante cualquier medio que asegure la constancia de su recepción por todos sus miembros (entendiéndose válida a estos efectos la convocatoria realizada mediante fax con justificante de recepción), con un mínimo de cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados por medio de otro consejero, más de la mitad de sus componentes.

---

<sup>1</sup> La redacción original disponía que “*El Consejo se reunirá al menos dos veces al año*”. Mediante Decisión del Accionista Único adoptada en fecha 20 de febrero de 2015, se acordó modificar los Estatutos para reflejar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, que establece que el consejo de administración debe reunirse, al menos, una vez al trimestre. Sin embargo, esta modificación no quedó inscrita por la calificación negativa del Sr. Registrador, al entender que la convocatoria del consejo pueden hacerla consejeros que representen 1/3 de los consejeros (es decir dos consejeros con la actual estructura del consejo), a pesar de que el resto del artículo 18 estaba ya inscrito y no fue objeto de modificación alguna.

No obstante lo anterior, el consejo se entenderá debidamente constituido en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero si, estando presentes o debidamente representados todos sus miembros, los mismos acepten la celebración de la reunión y el orden del día.

- *Adopción de acuerdos.* El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros existentes, excepto en aquellos casos en los que una mayoría superior sea requerida legalmente para la válida adopción del acuerdo. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.
- *Retribución.* La pertenencia al consejo de administración será de carácter no retribuido. No obstante, se reembolsarán a los consejeros los gastos de desplazamiento y locomoción debidamente justificados en los que incurrieran en el ejercicio de su labor como miembros del órgano de administración.

## **TÍTULO V**

### **Ejercicio Social y Auditores de Cuentas**

#### **Artículo 19      Ejercicio Social**

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará por tanto el 31 de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día en que la Sociedad quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y finalizará el 31 de diciembre del año que se trate.

#### **Artículo 20      Valoración de los activos**

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR y demás disposiciones que la desarrollen o que pudieren sustituirla.

#### **Artículo 21      Composición de los resultados**

Los resultados de la Sociedad se determinarán, a elección de la Junta, conforme al método de identificación de partidas o conforme al método del coste medio ponderado. La aplicación del método así determinado por la Junta se mantendrá, al menos, durante tres ejercicios consecutivos.

Los resultados de la Sociedad serán distribuidos según acuerdo de la Junta General de Accionistas al efecto, y de conformidad con la normativa aplicable.

#### **Artículo 22      Designación de Auditores**

Las cuentas anuales de la Sociedad deberán ser auditadas en la forma legalmente

establecida. La designación de los auditores de cuentas habrá de realizarse en el plazo de seis meses desde el momento de su constitución y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado. La designación recaerá en alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (o aquella norma que la sustituya en cada momento), y será notificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la que también se notificará cualquier modificación en la designación de los auditores.

Asimismo, dependiente del Consejo de Administración, se constituirá una comisión de auditoría y control en los términos previstos en el artículo 180, apartado 3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. La comisión tendrá la composición y las funciones que determine el Consejo de Administración.

## **TÍTULO VI**

### **Disolución y Liquidación**

#### **Artículo 23 Disolución**

La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, reunida con los requisitos legales y estatutarios, podrá en cualquier momento acordar la disolución y liquidación de la Sociedad.

#### **Artículo 24 Liquidación**

La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad deberá acordar también el nombramiento de liquidadores, que podrá recaer en los anteriores administradores.

El número de liquidadores será siempre impar. En los casos en que la Junta decida nombrar a los antiguos administradores como liquidadores, si fuere par el número de éstos, la Junta General decidirá asimismo cuál de ellos no será nombrado liquidador.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado en su caso la Junta General.

## **TÍTULO VII**

### **De la especial naturaleza de la Sociedad**

#### **Artículo 25 Condiciones especiales aplicables por razón de la naturaleza de la Sociedad**

La condición del accionista promotor como entidad perteneciente al Sector Público Estatal implica la consideración de la Sociedad como sociedad mercantil estatal y, en

consecuencia, la aplicación de las siguientes condiciones especiales mientras se mantenga dicha naturaleza:

- Además de por las normas enunciadas en el artículo 1 de los presentes Estatutos Sociales, la Sociedad se registrará, específicamente, por el Título VII de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y disposiciones concordantes y, en particular, por lo dispuesto en su artículo 170.5, conforme al cual *“corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado el control de carácter financiero de las entidades integradas en el sector empresarial”* así como por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en todo aquello que le resulte de aplicación.
- La Sociedad someterá su régimen contable a la normativa específica que apruebe la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia contable, y supletoriamente, al Plan General de Contabilidad que apruebe el Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, la Sociedad se registrará por la Orden EHA/2043/2010, de 22 de julio, en lo relativo tanto al procedimiento de remisión de las cuentas anuales que las entidades del sector público empresarial y fundacional del Estado han de rendir al Tribunal de Cuentas, como al procedimiento de remisión de la información de carácter anual y trimestral que las citadas entidades han de remitir a la Intervención General de la Administración del Estado.
- - De conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones públicas, la tutela de la Sociedad se atribuye al Ministerio al que esté atribuida la tutela del CDTI.

\* \* \* \* \*